



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
ASUNTO ESPECIAL
EXPEDIENTE: TEEP-AE-014/2015
PARTIDO POLÍTICO: MOVIMIENTO
CIUDADANO
AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

Resolución que confirma la sanción impuesta a Movimiento Ciudadano por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado con motivo del informe de gastos bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto del proceso electoral extraordinario dos mil catorce.

GLOSARIO

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla publicado en el Periódico Oficial del Estado el doce de marzo de dos mil quince
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Instituto:	Instituto Electoral del Estado
MC:	Movimiento Ciudadano

1. ANTECEDENTES

El veinte de octubre de dos mil quince, el *Consejo General* emitió la determinación identificada con la clave R-DIC/UF/CAM2014-005/15, en relación al informe de *MC* sobre los gastos bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto del proceso electoral extraordinario dos mil catorce, mediante la cual amonestó públicamente al instituto político¹.

2. CUESTIONES PREVIAS

El presente asunto se resolverá conforme a la legislación electoral utilizada por la Unidad de Fiscalización del *Instituto* y el *Consejo General* para

¹ Relativa al dictamen consolidado de la Unidad de Fiscalización en relación con el informe de gastos de campaña presentado por el referido partido político bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto, así como financiamiento privado, correspondiente al proceso electoral extraordinario dos mil catorce, identificado con la clave DIC/UF/CAM2014-005/15 aprobado en sesión de dos de julio de dos mil quince.

sancionar a *MC*, es decir, el *Código Local* publicado en el Periódico Oficial del Estado el doce de marzo de dos mil quince.

3. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente, por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que es el ente facultado para aplicar, en su caso, la sanción impuesta por el *Consejo General* en términos del *Código Local*, aunado, a que los actos que se resuelven corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en los artículos 392 bis y 393 del *Código Local*.

4. FONDO

La sentencia tratará de la sanción aprobada por el *Consejo General* en la resolución R-DIC/UF/CAM2014-005/15, de veinte de octubre de dos mil quince, la cual corresponde confiirmar o modificar y, en su caso, ejecutar a este organismo jurisdiccional.

En ese sentido, se tiene que el órgano central estableció como observaciones las siguientes:

OBSERVACIONES DEL ANEXO 1

No.	Observación	Importe
1	Bancos El 26 de febrero de 2015, se observó la omisión en la presentación de documento que soporte la cancelación de la cuenta bancaria No. 0230126420 de Banorte S.A., aperturada por el partido político Movimiento Ciudadano, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto para el Proceso Electoral Extraordinario 2014. En fecha 07 de abril de 2015, el partido político remitió impresión de pantalla expedida por la institución bancaria en la que consta que el status de la cuenta bancaria No. 0230126420 de Banorte S.A., es de cancelada y que no cuenta con saldo a favor del partido, sin embargo no se identificó la fecha en la que se realizó su cancelación, así como omitió presentar los estados de cuenta bancarios recibidos durante el periodo en que la cuenta se encontraba activa, por lo que se considera que no solventa la observación.	No aplica
2	Egresos El 26 de febrero de 2015, se notificó que se realizó en cumplimiento al Acuerdo dictado en fecha 05 de junio de 2014 por la Encargada de Despacho de la Unidad de Fiscalización, monitoreo de manera aleatoria en los municipios de Acajete y Cuapiaxtla de Madero en el período de campaña del Proceso Electoral Extraordinario 2014, a efecto de contar con los elementos necesarios para cotejar los gastos que resultaran del mismo contra los que reportara el partido político en sus informes de gastos de campaña, determinándose que en diversas fechas se encontró propaganda exhibida en lonas, bardas y espectaculares que contienen el emblema de Movimiento Ciudadano, los nombres de los candidatos y las candidaturas a las que aspiraron, como consta en actas circunstanciadas levantadas por personal de la Unidad y en la evidencia fotográfica que obra en sus archivos, de los que se anexaron impresiones cotejadas, de candidaturas que el partido registró ante este Organismo Electoral para su participación en las campañas, por lo que se requirió que aclarara el origen, monto y destino de los gastos detectados, detallados al partido político en relación adjunta, remitiendo la documentación que soporte sus afirmaciones. En fecha 07 de abril de 2015, el partido político remitió los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales (formatos VI) con folios Nos. 0003 y 0004 debidamente requisitados, las pólizas diario Nos. 15 y 16 del mes de julio de 2014, con las que realizó el registro contable de las aportaciones recibidas, así como las cotizaciones y	\$ 7,150.00

No.	Observación	Importe
	papel de trabajo con el que determinó el costo promedio, relación de bardas y evidencia fotográfica, sin embargo omitió la presentación de los permisos correspondientes, por lo que se considera que no solventa la observación.	
		\$ 7,150.00

OBSERVACIONES DEL ANEXO 2

No.	Importe	Campaña	Rubro	Observación
1	\$ 686.00	Acajete / Cuapiaxtla de Madero	Consumos	El 26/feb/2015, se observó que el comprobante no reúne todos los requisitos fiscales: el RFC asentado (MCT990630JR7) no corresponde con el del partido político (MCI990630JR7), así como se requirió la presentación de relación que contenga nombre y firma de las personas beneficiadas con el consumo de alimentos. El 07/abr/2015, el partido político remitió la relación requerida debidamente requisitada, sin embargo no aclaró lo referente a que el comprobante no reúne todos los requisitos fiscales, por lo que se considera que no solventa la observación.
\$ 686.00				

Del mismo modo, se advierte que la autoridad remitora individualizó correctamente las sanciones impuestas a MC, calificando las observaciones 1 y 2 del anexo 1, y la observación 1 del anexo 2 como faltas como formales y levísimas,

Asimismo, estimó correctamente la sanción de las aludidas faltas con **amonestación pública** a las observaciones del anexo 1.

Esto es así, pues del análisis de la aludida resolución se advierte que el *Consejo General* estableció correctamente el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; la singularidad o pluralidad de las faltas, la comisión dolosa o culposa de las mismas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones externas y los medios de ejecución.

Por lo anterior, este Tribunal confirma la sanción impuestas a MC respecto a las referidas observaciones aprobadas por el *Consejo General* en la citada resolución.

5. APLICACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA

5.1. Amonestación pública.

Conforme a las consideraciones anteriores, el *Consejo General* impuso a MC una amonestación pública, establecida en el artículo 392 del *Código Local*.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que los partidos políticos consideren, procuren o eviten repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a)** Constituye a juicio de este Tribunal, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b)** Pone de manifiesto que el partido político cometió infracciones establecidas en el *Código Local*.
- c)** Hace del conocimiento general la vulneración a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral estatal.

En virtud de lo anterior, esta autoridad estima que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone en la presente ejecutoria, la Secretaria General de Acuerdos deberá tomar las medidas necesarias para ello.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla confirma la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado a Movimiento Ciudadano, conforme al numeral 4 de la sentencia.

SEGUNDO. Se amonesta públicamente a Movimiento Ciudadano, en términos del numeral 5 rector de este fallo.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY